



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-54/2024
EXPEDIENTE: UT-A/0330/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1588-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0330/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001219**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-54/2024**.

Antecedentes

I. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001219**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Se le solicita a cada ministro, ministra de la SCJ / CJF / sus Consejeros / Contralores/ la Secretaría Ejecutiva de Disciplina., revisen los libros y en youtube en los doc adjuntos, para que que (sic) los localicen y los consulten, ya que se informa de delitos, violaciones administrativas, acoso sexual, nepotismo, corrupción,



trafico de influencias con diversos despachos de abogados entre otros, inclusive una opacidad extrema y dado que son servidores públicos todos, al conocer lo citado, informen que oficios, reuniones, acciones, investigaciones, denuncias, han solicitado al respecto desde la fecha que cita los hechos a mayo de 2024, por mejorar transformar la institución que ustedes presiden en pro de quienes pagan sus salarios, por una justicia pronta y expedita”.

II. A través de oficio electrónico de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, en materia de transparencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal son sujetos obligados distintos e independientes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es competente para responder lo que corresponda a la información que obre en sus archivos en ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.

En cuanto a la información que pudiera ser competencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Tribunal Electoral, se sugiere ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar a dichos sujetos obligados, o bien, presentar su solicitud directamente en su Unidad de Transparencia:

<i>Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>Carretera Picacho-Ajusco número 170, Planta Baja, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210 Número telefónico 5554499500, Ext. 1224 Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</i>
<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>	<i>Calle Avena número 513, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 04400 Número telefónico 5557282300, Exts. 2932 y 2274 Correo electrónico: unidad.transparencia@te.gob.mx</i>

*Ahora bien, por lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, le informo que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud*



de acceso a la información pública, ya que los datos aportados resultan insuficientes para identificar uno o más documentos bajo resguardo de este Alto Tribunal, toda vez que formula un requerimiento para que este Máximo Tribunal emprenda diversas gestiones y, con base en el resultado de las mismas, se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados en su escrito.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto



obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que pide que este sujeto obligado dé respuesta expresa al cuestionamiento planteado en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por documento se entiende “Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.



En ese sentido, para que las solicitudes de acceso a información sean atendidas conforme al procedimiento y disposiciones previstas en las leyes en la materia, se requiere que refieran a información contenida en documentos, según la definición anterior, no así que en ellas se requiera que el sujeto obligado realice una acción o procese información, como es el caso de su solicitud, en la que requiere que este sujeto obligado vea ciertos videos o información disponible en Internet, la analice, procese y genere un informe respecto de lo realizado con relación a lo expuesto en dichos videos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, le comunico que el Informe de Labores de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla en su apartado B. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Capítulo V. CONSOLIDACIÓN EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, la información referente a las acciones implementadas para prevenir y combatir la corrupción al interior de este Alto Tribunal. El documento mencionado se encuentra disponible en la liga electrónica

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe-labores/2023-12/informe-anual-labores-2023.pdf>.

Respuesta que fue notificada al solicitante el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

“Que el Inai vea la información que se adjuntó y que valore la legalidad de la respuesta que emitió la scjn, que es lamentable por omisa ante la basta información pruebas fotos y audios”

IV. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1588-2024** de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del requerimiento, se desprende que la persona solicitó que los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieran diversas opiniones en relación con un libro y un video de la plataforma electrónica YouTube.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de
Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 54-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 404983

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:26:58Z / 26/08/2024T09:26:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 46 bc ab 64 52 f2 ab 03 c4 9e 62 c1 28 5c aa cd 0c 42 3e 36 61 3f 6e ee 9c 82 72 69 94 86 b8 b5 65 23 b3 d8 a7 74 96 96 a0 14 e9 62 2f 3e e1 75 e8 ee 6c 75 00 52 95 ea 39 68 37 2f ef fd f6 8c c2 4e c9 b7 03 98 bb e8 8f af 9b 5a 43 2b c1 60 de 1e 56 d0 f4 76 ca 1a f7 f8 dd 9d eb 45 48 0b 61 bc a8 9b 71 7e 5a 67 60 b2 66 60 37 a5 64 07 f8 e2 a6 2d 05 2d 37 71 bc ad ea ff cd b6 51 cb 6d 10 f9 c9 18 1f de 33 ff 3a 53 49 42 30 7a 50 12 33 dc 8a a7 88 90 c4 91 85 2d 81 88 4b e8 e4 22 79 fe 40 3f 03 87 10 d9 63 50 97 51 31 6d af d0 ef 56 5d 6a 6a 22 20 76 93 60 5a 81 57 d7 26 ae 62 cb 9d bc 0c 60 c4 37 08 af ca 10 fb 53 a6 91 48 40 43 c6 ef a1 72 5f 0b 17 e0 74 d3 e6 2d d7 de 84 b6 b5 fe ab cb b8 dd f4 52 29 da 18 19 3c fc 57 9d 1c a4 4a 31 a2 a3 16 23 5d c9 23				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:27:16Z / 26/08/2024T09:27:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:26:58Z / 26/08/2024T09:26:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532283			
	Datos estampillados	4DA7C1B380DB09F883465C598655620570ACE71DEBF9C210637FE0FDA38CCC93			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:11Z / 20/08/2024T16:05:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 51 87 9f 36 0d be 9c 72 f8 fb 3d 67 73 35 d4 93 89 d8 4f 56 24 14 99 c7 70 e2 0b 6b 40 ef 17 d7 66 82 4f 52 4c 29 6d 64 62 6d 28 26 16 bb fa 5b 57 13 d9 72 0a 28 75 0b 66 c9 3e cd a0 3e 8c 03 93 b7 98 08 d2 43 6b 45 d2 7b 2a 63 87 e6 38 bf 01 5d 58 8b 79 7c 29 e0 53 9c db c8 ab b2 f6 11 4f 3b 00 ab 55 ba 41 37 c2 41 3f b3 66 e8 09 34 7e ba 2e ed 6b f3 12 2a e2 84 d8 40 a5 5c 00 4e 53 82 f4 90 f5 aa e1 ce e4 14 5d 46 a9 db 44 73 ee 9b f9 ab b6 c6 5f 49 79 07 6e a7 cd eb d2 b5 9c 04 c1 e6 0c 54 f4 00 3b bd 02 ee a3 68 5c 10 4a 83 a1 6c 08 da 8a 8c 0e 22 fc 10 bf b6 5e cc 5f 5b 25 11 ae d8 86 fa b7 c2 27 7c 1a d7 be cc b5 a1 7a b5 22 49 b3 da f4 25 3a 90 98 12 d4 36 8f 44 b2 91 fd 01 30 50 6d 6c bf 32 1f 34 e0 5a d0 60 4c a3 f6 c3 00 31 35 86 35 c2 fa 0e 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:34Z / 20/08/2024T16:05:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:11Z / 20/08/2024T16:05:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515392			
	Datos estampillados	AFC542C5C5DE8901C78ECEBD149B1C429CDFBB97E4B5786434881DE40FC20187			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros